

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00143-00
Accionante:	KELLY JOHANNA TRIANA ANDRADE
Accionados:	FAMISANAR EPS
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Kelly Johanna Triana Andrade contra Faminsar E.P.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

La ciudadana Kelly Johanna Triana Andrade, actuando en causa propia promovió acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, que consideró vulnerados, y en consecuencia solicitó :

“1- Que FAMISANAR – COLSUBSIDIO agende de manera inmediata LA CIRUGIA YA APROBADA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL FUNCIONAL y lo que se requiera para garantizar a mi Derecho a la Salud y a la Vida Digna.

2.- FAMISANAR – COLSUBSIDIO garantice el acceso inmediato a los servicios de salud, sin dilaciones, demoras y tropiezos”.

1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que, después de varias valoraciones en la I.P.S Colsubsidio y la Liga Contra El Cancer, fue diagnosticada por sus galenos tratantes con la patología: *“hipertrofia mamaria bilateral, asociado a dolor lumbar crónico, por lo que considero candidata a mamoplastia de reducción bilateral. Previo concepto de fisiatría y ortopedia y reporte de ecografía mamaria bilateral. Se cita a nuevo control con cirugía plastica con reporte de imagen y concepto de especialidades”*

Señaló que el médico tratante emitió el 24/08/2023, concepto favorable para cirugía, en los siguientes términos: *“paciente con diagnóstico de hipertrofia mamaria bilateral, candidata a mamoplastia de reducción bilateral funcional. ya valorada por ortopedia y fisiatría quienes avalan procedimiento quirúrgico”.*

Reseñó que ha transcurrido más de un año y seis meses esperando que FAMISANAR – COLSUBSIDIO, autorice y confirme la fecha y hora de la cirugía que ya está avalada por ortopedia y fisioterapia.

Sostuvo que, pese a los distintos requerimientos a la E.P.S no se ha realizado la cirugía ordenada por el médico tratante, lo que ha generado desmejora en su estado de salud, lo que genera dolores y la incapacita en sus actividades diarias.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 26 de febrero de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

FAMISANAR E.P.S. (PDF 011), manifestó que ha prestado los servicios de salud cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas y llevando a término los procesos administrativos; frente al procedimiento solicitado por la accionante, indicó que se encuentra autorizado y direccionado a la IPS COLSUBSIDIO. En consecuencia, solicitó se declare improcedente el trámite de acción de tutela.

La I.P.S COLSUBSIDIO (PDF 011) en respuesta al requerimiento manifestó que ordenó en agosto de 2023, el servicio de *MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL*, sin embargo, corresponde a la E.P.S Famisanar, emitir la autorización y designar la IPS para desarrollar la prestación del servicio en médico.

Señaló que la orden desde la fecha de emisión y la valoración del profesional tratante ha transcurrido más de un año y seis meses, por lo que indicó que la paciente requiere nueva valoración médica por especialista, a fin de determinar si existen modificaciones o variaciones en la atención de la usuaria. En consecuencia, se asignó cita médica para el 08-03-2025 a favor de la accionante, para que sea valorada por especialista a fin de establecer si dado el tiempo transcurrido requiere el mismo procedimiento quirúrgico o si requiere alguna modificación.

Para tal fin aporta soporte de la cita médica con el galeno Sebastián Torres-especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva- en la sede Américas, consultorio 205, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela, en atención a que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Archivo Digital PDF 010), luego de realizar un esbozo del marco normativo que le cubre, afirmó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no le asiste ni la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad.

La IPS LIGA CONTRA EL CANCER – SECCIONAL BOGOTA (PDF 015) informó que verificadas las bases de datos de la I.P.S, la accionante registra valoración para fecha 21 de julio de 2020, para valoración médica de seno; que se registró la apertura de historia clínica y la sintomatología de Hipertrofia mamaria de la paciente, que como parte de la valoración se establecieron signos de alarma médica para la paciente: *“sensación de masa , retracciones , alteraciones en la forma del pezón como sangramiento por el mismo y recomendaciones de auto palpación mensual”*. En consecuencia, solicitó desvincular a la entidad del trámite constitucional, en atención a que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante

El vinculado Ministerio de salud, guardó silencio al requerimiento.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneraron los derechos de Salud, la vida y la dignidad humana de la promotora, ante la omisión de las accionadas de prestar los servicios para realizar *MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

5. Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera .., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.”

5.1. De la prestación del servicio en salud

Al respecto ha dicho la Corte que *“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las*

entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.”

De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. (Corte Constitucional, T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.)

6. Derecho Fundamental a la Vida

El artículo 11 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la vida, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado que *“es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.”* (Sentencia C-133/94)

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el derecho a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna”* por ende, no sólo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida misma, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable.

7. Caso Concreto

7.1. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley¹ como la jurisprudencia² disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por la Corte Constitucional como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (Sentencia T-760 de 2008).

Para el caso concreto, se advierte que tanto la contestación efectuada por FAMISANAR ESP como la IPS COLSUBSIDIO (PDF 011 y 014), coinciden sobre la existencia de una orden médica emitida a la accionada para la realización de cirugía de *“MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”*, procedimiento que fue ordenado hace más de un año, por lo que, afirman que es necesario una valoración médica reciente para establecer de manera actual el estado físico de la paciente y la viabilidad del tratamiento y/o las modificaciones o variaciones del procedimiento antes mencionado.

¹ Ley Estatutaria 1751 de 2015. Artículo 2.

² Sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, C-313 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017

En concordancia con lo anterior, la I.P.S COLSUBSIDIO allegó constancia de la cita médica agendada para el 08-03-2025 a favor de la gestora constitucional, para ser valorada por especialista médico en cirugía plástica, estética y reconstructiva a fin de que el galeno tratante determine la procedencia del tratamiento y/o las modificaciones o variaciones del mismo, con el estado actual de la paciente.



Código Reserva	94616934
Fecha Asignación	2025/02/28

Usuario	No. Historia	T. vinculación	Categoría
KELLY TRIANA	1033753707	A	A
Empresa: EPS FAMILIAR SAS	Convenio: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO PRIMERO D		

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto	pago
890239 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONST	0		
Prestador: SEBASTIAN TORRES			

Fecha:	2025/03/08	Hora:	06:00:00
Direccion: Cra 71 D # 6 94			
Unidad Edificio: 85CONSULTORIO 205			
IP gestora: 85CM PLAZA DE LAS AMERIC			

Se estableció comunicación con la parte actora al móvil 3214207420, se notificó la cita, se explicó propósito, quien aceptó y confirmó asistencia.

Para el caso objeto de estudio, es importante reseñar lo expuesto Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2021 que señalo:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

Así mismo señalo el Alto Tribunal constitucional que:

“el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por tener el criterio científico y conocer de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente^[124]. De ahí que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, sea esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la actuación del juez constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, no a valorar un procedimiento o servicio médico que no fue prescrito”.

En el caso de la señora KELLY JOHANNA TRIANA ANDRADE, el material probatorio permite determinar que si bien fue ordenado el procedimiento médico de “*MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL*” el mismo no se materializó dentro de un término prudente, debido a la falta de autorización por la gestora en salud, sin embargo, dado que ha transcurrido un periodo de tiempo amplio desde su última valoración, tal y como lo señaló la I.P.S COLSUSIDIO, los protocolos médicos exigen que la paciente TRIANA ANDRADE, sea valorada nuevamente, para establecer su estado médico actual, el estado de su patología y con ello determinar el tratamiento a seguir a favor de la usuaria.

En consecuencia, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y menos aún por el criterio administrativo de una E.P.S o I..PS, ya que solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento o servicio de salud.

Por lo anterior, este Juez Constitucional advierte que no podrá ordenar la intervención quirúrgica en los términos solicitados por vía constitucional, ya que el procedimiento médico requiere la correspondiente valoración actualizada de su patología y otras particularidades que la especialidad médica requiera.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ya que la IPS COLSUBSIDIO agendó la cita de valoración en fecha 8 de marzo de 2025 con el galeno Sebastián Torres. Especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva. En la sede Américas, consultorio 205, la cual es necesaria para la posterior programación del procedimiento de cirugía de “*MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL*”, previa valoración actualizada del galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **KELLY JOHANNA TRIANA ANDRADE** contra **FAMISANAR EPS** y la **IPS COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad de salud **FAMISANAR EPS**, para que los servicios que se encuentran dentro de su competencia se adelanten de manera celera, eficaz y no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974dfdea478b30e8e28ea66aa275a3aeb93643fc3317b579ccbdee65b557e1a**
Documento generado en 07/03/2025 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>